

INFORME DE SECRETARIA:

A despacho el presente proceso de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, que correspondió por reparto a este Estrado Judicial, en orden a resolver el "RECURSO DE QUEJA" oportunamente propuesto por el apoderado de la entidad demandada **FUNDACIÓN ALDEA NACIENTE DE LA ESPERANZA**.

Se surtió el traslado de que trata el Art. 53 del C.G.P. entre los días 23 a 25 de agosto de 2023, Sírvase proveer.

Roldanillo Valle, agosto 28 de 2023.

CLAUDIA LORENA JOAQUI GÓMEZ

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

REF: Auto Interlocutorio No. 708

Roldanillo Valle, Agosto Veintinueve (29) de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Proceso: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO -Oposición-
Demandante: RAFAEL ALVID RICO RESTREPO
Demandado: FUNDACIÓN ALDEA NACIENTE DE LA ESPERANZA
Radicación: 76-863-40-89-001- 2019-00048-00 primera instancia
Radicación: 76-622-31-03-001- 2023-00087-01**

ASUNTO

Se decide "RECURSO DE QUEJA", oportunamente formulado por el apoderado de la entidad demandada **FUNDACIÓN ALDEA NACIENTE DE LA ESPERANZA**, contra la Sentencia de fecha 30 de mayo de 2023, proferida en audiencia, por la que se dispuso denegar el recurso de apelación impetrado en la misma providencia, dentro del proceso DESLINDE Y AMOJONAMIENTO -Oposición- iniciado por el señor RAFAEL ALVID RICO RESTREPO contra la FUNDACIÓN ALDEA NACIENTE DE LA ESPERANZA, que conoce el Juzgado Promiscuo Municipal de Versalles Valle.

ANTECEDENTES

Mediante la sentencia antes referida, se dispuso declarar infunda la oposición a la

diligencia de deslinde practicada entre los predios de los contendientes, por cuyo efecto se debe mantener la línea limítrofe fijada en la diligencia. Se ordenó el registro de la sentencia y su protocolización del expediente, como la cancelación de la inscripción de la demanda.

Inconforme con esta última decisión, el gestor judicial de la parte demandada instauró recurso de apelación, que fue denegado en la misma audiencia por la **A-quo**, ya que de acuerdo al avalúo del bien materia de controversia, no procede por tratarse de un proceso de única instancia. Así las cosas, el mandatario judicial de la parte demandada interpone recurso de REPOSICIÓN en subsidio de QUEJA, con respecto a esa decisión siendo sustentado en la diligencia.

En cuanto al recurso de REPOSICIÓN interpuesto, el A-quo, mantuvo su decisión inicial, amparándose en lo previsto en el numeral 2º de Art. 26 del C.G.P., en el sentido que en los procesos de Deslinde y Amojonamiento, la cuantía se determina por el valor del avalúo catastral del inmueble en poder del demandante; que con el trámite de la oposición no se modifica la cuantía, de la demanda principal ya que no es una nueva demanda puesto que la oposición está ligada al asunto principal de la referencia.

Por último, la A-quo, concede el RECURSO DE QUEJA, y ordena remitir las copias a este Estrado Judicial, para lo de su trámite y competencia.

Al recurso de QUEJA se le aplico el tramite previsto en los artículos 352 y 353 del C.G.P., y surtido el traslado de que trata el artículo 53 ibidem, estima la instancia, antes de resolver sobre el mérito del asunto, es necesario exponer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Entre otros ordenamientos la Sentencia de fecha 30 de mayo de 2023, dictada en audiencia, dispuso denegar el recurso de apelación impetrado en la misma providencia, dentro del proceso de la referencia, que conoce el Juzgado Promiscuo Municipal de Versalles Valle, por medio del cual se fija fecha para continuación de audiencia inicial y se deniegan pruebas solicitadas en el escrito de oposición, e igualmente **no conceder el recurso de apelación**, por lo tanto, el apoderado judicial de la parte demandada presenta recurso de Reposición y en subsidio el de QUEJA, que fue resuelto por la A-quo, dejando incólume la decisión atacada siendo concedido este último.

El recurso de QUEJA, procede cuando el Juez de Primera Instancia deniega el de apelación, por lo tanto, el recurrente lo podrá interponer ante el superior, para que éste lo conceda si fuere procedente.

El artículo 352 y 353 del Código General de Proceso, establece:

“RECURSO DE QUEJA. Art. 352 Procedencia cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso

Palacio de Justicia “Oscar Trujillo Lerma” Carrera 7 # 9 - 02 - Roldanillo – Valle
Teléfono 2490995, Fax 2490989

Pág. 2 de 5

Correo institucional: j01ccroldanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.juzgadocivildelcircuitoroldanillo.com

de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

Art. 353. Interposición Y Trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. El escrito se mantendrá en la **secretaría por tres (3) días** a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso”.

Para dilucidar la procedencia del recurso de Reposición y en subsidio el de QUEJA, interpuesto contra la mencionada Sentencia, es necesario acudir a la relación taxativa contenida en el Art- 321 del C.G.P., sobre las providencias atacables por vía de ese recurso, **indicando que son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:**

- “1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o terceros.
3. El que niegue el decreto o practica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que lo resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este Código.”

La norma es clara en determinar que procede la apelación de autos proferidos en **primera instancia**, por lo que aquellos dictados en **única instancia, no son susceptibles del recurso de alzada**, si observamos el avalúo catastral aportado a la presente demanda se vislumbra que el predio materia de controversia en este asunto resulta ser de Mínima Cuantía o Única Instancia, dentro de los cuales no procede Recurso de Apelación.

Conforme a lo expuesto tenemos que, el numeral 2º del artículo 26 del C.G.P., en lo que respecta a la competencia por la determinación de la cuantía establece que los procesos de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, se rige, por el avalúo catastral del

inmueble en poder del demandante.

Se ha planteado por el recurrente que para formalizar la oposición debe presentar nueva demanda, debiéndose considerar que el predio de su mandante tiene un avalúo superior, determinándose una modificación de la cuantía, que impone pasar el proceso de mínima a menor cuantía, lo que hace procedente la alzada que le fue denegada, consideración que estima suficiente para que proceda o se acoja el de queja.

En sustento de lo anterior afirma que, con la presentación de la nueva demanda para formalizar la oposición por la parte del Recurrente, se deberá seguir el trámite del proceso Verbal, modalidad en la que su traslado, es tan solo de diez (10) días, y la notificación a la parte contraria se hace por anotación en estados.

Pues bien, las reglas que determinan la competencia por razón de la cuantía, indican que, en procesos de esta naturaleza, (deslinde y amojonamiento) se determina por el avalúo del predio del demandante.

Lo anterior significa que ninguna incidencia ni efecto modificadorio de la cuantía, amerita el que el bien del opositor tenga un avalúo diferente, por lo tanto, no se modifican las consideraciones hechas por la A – Quo al decidir en el sentido que lo hizo.

Siendo así, no queda duda que el asunto, se debe tramitar **en única instancia**, sin que las decisiones optadas en primera instancia, resulten susceptibles del recurso de apelación conforme al artículo 321 del C.G.P.

En consecuencia esta instancia se aparta de la interpretación ofrecida por el recurrente, al considerar que se debe tener en cuenta el valor del avalúo del predio del demandado.

CONCLUSIÓN

De acuerdo al avalúo de bien objeto del litigio, el proceso es de única instancia. Por definición legal. los procesos d única instancia, no admiten el recurso de apelación. En consecuencia, la decisión optada por la A – Quo de negar la alzada, fue acertada. Por efecto de lo anterior, se impone confirmar en esta instancia dicha decisión.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el Recurso de APELACIÓN, impetrado por el apoderado judicial de la FUNDACIÓN ALDEA NACIENTE DE LA ESPERANZA, en contra de la Sentencia de fecha 30 de mayo de 2023, dictada en audiencia por el Juzgado Promiscuo Municipal de Versalles Valle, dentro del proceso de DESLINDE Y

AMOJONAMIENTO, promovido por el señor RAFAEL ALVID RICO RESTREPO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, devuélvase el expediente digital al Juzgado de origen, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez.

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico

Nro. 101 de AGOSTO 30 de 2023

CLAUDIA LORENA JOAQUI GÓMEZ
Secretaria

Firmado Por:

David Eugenio Zapata Arias

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d257c4a8b6a320eaf8d2bf03961cd029ab7e88cb85abef441fefb9f80b8d1188**

Documento generado en 29/08/2023 11:03:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>